

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020)

REF.- INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
No. 11001-31-10-022-2020-00418-00

Revisado el memorial de subsanación y archivo con anexos enviados al correo institucional, se verifica que la parte interesada no corrigió la demanda conforme se dispuso en el auto inadmisorio de fecha 6 de octubre de 2020, por lo siguiente:

En los numerales 2 y 3 de la providencia enunciada se ordenó acreditar *“el envío de la demanda y sus anexos por medio **físico** al accionado, de conformidad con lo indicado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020”*, así como del *“(…) respectivo escrito de subsanación y sus anexos”*.

En el memorial de subsanación el accionante manifestó que *“Frente a lo requerido en los numerales 2 y 3 del auto que inadmite la demanda, se remite copia de las evidencias de “envío electrónico y físico”, en los términos señalados en el Decreto 806 de 2020 (...) se remite copia de la guía de la empresa de mensajería Interrapidísimo, donde consta el envío a la dirección conocida de domicilio del demandado (Transversal 78B #46A -26 Sur Torre 2 Apto 113 de la ciudad de Bogotá D.C.), de los documentos atrás señalados”*.

No obstante lo anterior, revisada la guía de la empresa de mensajería Interrapidísimo que reposa en la página 22 del archivo de anexos de la subsanación, no se evidencia que se envió la demanda con sus anexos, así como el escrito de subsanación y anexos, toda vez que únicamente indica que contiene *“NOTIFICACIÓN”*.

Por su parte, no se aportó el certificado de la empresa de correo en donde conste que el extremo pasivo vive o habita en la dirección física enunciada en la demanda y que recibió la correspondencia enviada por el demandante.

En cuanto a la remisión de las documentales enunciadas anteriormente vía WhatsApp y a la dirección electrónica de la empresa donde se presume que trabaja el accionado, se advierte que no son los canales digitales indicados en la demanda. Aunado a lo anterior, no se acreditó que el accionado la recibió.

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, así como del escrito de subsanación, en virtud de lo instituido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por EDGAR DAVID GARZÓN VEGA a través de apoderado judicial.
2. SECRETARIA elabore y remita el formato de compensación con copia de esta providencia al centro de servicios (oficina judicial) para surtir la compensación en los términos de la Circular N. 066 del 15 de junio de 2005 y de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002 y 2944 de 2005.
3. ARCHÍVESE previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', written in a cursive style.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez